NOBOA, PEÑA & TORRES
ABOGADOS ECUADOR

FLASH LEGAL # 000943

"NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE IMPUTACIÓN ORDINARIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL"

Estimados Clientes y Amigos:

Mediante Resolución NAC-DGERCGC22-00000026, emitida por el Servicio de Rentas Internas, se establecen las normas de aplicación del método de imputación ordinaria para evitar la doble imposición internacional.

El método señalado es el mecanismo que consiste en reconocer como crédito tributario el impuesto satisfecho en el exterior, teniendo como límite el monto del impuesto con el que esas mismas rentas hubieren estado gravadas en Ecuador.

Las reglas generales para aplicar este método son las siguientes:

- El impuesto que se considerará como crédito tributario será el efectivamente pagado en el exterior por el sujeto pasivo residente en el Ecuador, sea que lo haya pagado directamente o que haya sido retenido en la fuente por el pagador, siempre que el sujeto pasivo residente en Ecuador no tenga ni haya tenido un crédito tributario o derecho a la devolución por dicho impuesto en el exterior;
- Solo podrá usarse como crédito tributario el impuesto sobre la renta o los impuestos directos equivalentes al impuesto sobre la renta ecuatoriano;
- Si para el pago del impuesto en el exterior se ha utilizado una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el valor deberá ser convertido a su equivalente en dólares utilizando el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador, previo a la fecha del pago del impuesto o retención.
- El reconocimiento y la cuantificación del ingreso obtenido en el exterior corresponderá a aquel antes de restar el impuesto pagado en el exterior por dicho ingreso;
- Si las rentas del exterior no se encuentran gravadas en el Ecuador o gozan de exenciones tributarias, tampoco se podrá utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior;
- El sujeto pasivo residente en el Ecuador deberá contar con las pruebas necesarias del impuesto pagado en el extranjero.

- La parte del impuesto pagado en el exterior que exceda el límite de lo que le correspondería tributar a esas rentas en el Ecuador, en un ejercicio fiscal, no es susceptible de devolución, compensación o cualquier otra forma de recuperación y tampoco puede constituir crédito tributario, ni en ese ni en otro periodo fiscal

El crédito tributario disponible correspondiente a estas rentas será el menor entre:

- El impuesto efectivamente pagado en el exterior; y,
- El valor que se obtenga de multiplicar la tarifa efectiva de impuesto a la renta que le corresponde aplicar al sujeto pasivo en su determinación de impuesto a la renta de ese periodo, por la diferencia del ingreso del exterior menos el total de gastos atribuibles para la generación de ese ingreso. Para efectos de esta disposición, la tarifa efectiva de impuesto a la renta equivale a la división del total de impuesto a la renta causado para el total de la base imponible.

Para el caso de rentas que están reguladas bajo un convenio para evitar la doble imposición, deberá aplicarse para esas rentas lo dispuesto en dicho convenio, con las siguientes consideraciones:

- Si el mecanismo para evitar la doble imposición contemplado en el tratado internacional no es de imputación ordinaria, para esas rentas no aplica lo contenido en esta resolución.
- Si el mecanismo para evitar la doble imposición contemplado en el tratado internacional es el de imputación ordinaria, aplica en general el contenido del acto normativo que comentamos.
- Si el mecanismo contemplado en el instrumento internacional, aun siendo de imputación ordinaria, tiene reglas específicas, se deberá atender primero esas reglas específicas y aplicar el contenido de esta resolución en lo que no se contraponga con el tratado internacional.

Esperamos que esta información, que es de carácter general, sea de su utilidad. En caso de tener alguna inquietud de carácter particular, estaremos gustosos de atenderla.

NOBOA, PEÑA & TORRES ABOGADOS
www.legalecuador.com